

000050



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE  
HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"  
Gestión Edil 2011 - 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 317 -2012-MPH/GM**

Huancayo, **15 AGO. 2012**

**VISTOS:**

Los documentos, memorando N° 560-2012-MPH/GDET, expediente N° 25412-C-2012, sobre recurso de apelación presentado por el administrado Sr. Miguel Ángel Cuicapuza De la Cruz contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N° 436-2012-MPH/GDEyT y el Informe Legal N° 549-2012-GAL/MPH; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo, es una Institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el administrado en efecto presenta recurso de apelación dirigiéndola contra la Resolución de Gerencia de Económico y Turismo N° 436-2012-MPH/GDEyT, peticionando se declare fundado su recurso y se ordene su archivamiento, argumentando que contraviene principios básicos, atenta el ordenamiento jurídico, pues según sus fundamentos, la citada gerencia procedieron a imponer la PIA N° 0433, por la infracción de carecer licencia de funcionamiento, por lo que oportunamente presentó el descargo correspondiente, la cual a la fecha no ha sido resuelta; asimismo agrega, que a la fecha no se han nombrado adecuadamente a los fiscalizadores, entre otros argumentos que serán meritados al momento de resolver.

Que, de conformidad con lo prescrito por la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su impugnación en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de la citada ley.

Que, el artículo 209° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General dispone que: "El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el auto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, del expediente administrativo alzado para su revisión, se tiene el Acta de Inspección emitido por el Fiscalizador de la Municipalidad Sr. Jorge Herrera Salomé el día 10 de marzo de 2012 a las 02:10 horas, se constituyó al establecimiento comercial ubicado en el Jirón Puno N° 683-Huancayo contando con la presencia de la Sra. Enelides Sandi Cuycapusa De la Cruz, se procedió a la diligencia de fiscalización con el siguiente resultado: "El establecimiento se encontró como Discoteca, se encontró 100 personas, entre damas y varones y la encargada no muestra Licencia de Funcionamiento por el cual se impuso la Notificación de Infracción N° 00433 con código 3001, por Carecer Licencia de Funcionamiento de acuerdo a la Ordenanza Municipal 431-2011-MPH/CM ". Notificación de Infracción que obra en autos, la cual fuera suscrita tanto por el fiscalizador de la Entidad Edil como por la persona que participó en la fiscalización; convirtiéndose de esa forma en una prueba documental que respalda la sanción ante los hechos objetivos constatados por un funcionario municipal facultado para dicho fin; frente a los argumentos subjetivos realizados por el recurrente.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wank'a"  
Gestión Edil 2011 - 2014

000049

Que, respecto al argumento, que su descargo presentado no ha tenido una respuesta por escrito; debemos remitirnos a lo señalado literalmente por el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 431-2011-MPH/CM en cuanto refiere; **"Realizado el descargo, la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo calificará la notificación debiendo proceder, en caso de una sanción, a emitir la respectiva Multa Administrativa"** y **en el caso de autos** En ese sentido la norma municipal no prevé que debe emitirse un acto resolutorio por el escrito que se presentan los descargos, cabiendo, como en caso de autos, emitir también la sanción complementaria, de conformidad al segundo párrafo del artículo 22° del mismo cuerpo normativo. Dicho de otra forma, solo cabe la posibilidad de emitir un acto resolutorio cuando, los argumentos del descargo son convincentes y que a meritan con declarar la nulidad de la notificación de Infracción, caso contrario, y tal como se ha dispuesto, solo cabe imponer la multa administrativa y la Resolución de la sanción complementaria, como viene hacer la clausura definitiva del local comercial; por lo que no existe, en el punto tratado, la posibilidad de que la administración municipal, deba revocar la impugnada.

Que, con respecto a lo vertido que hasta la fecha no se han nombrado a los fiscalizadores, en este extremo debemos indicar, que la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo, de conformidad al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 431-MPH/CM, en su artículo 4 establece que los procedimientos de fiscalización e imposición de las sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos originados en primera instancia por tales actos, son competencia de la citada Gerencia; en ese sentido la Notificación de Infracción podrá ser realizada por un Policía Municipal, Inspector o Fiscalizador designado por la propia gerencia, por lo que en ese orden de ideas, es oportuno designar a los fiscalizadores para la implementación y aplicación del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas. Por lo que de conformidad al Decreto de Alcaldía N° 001-2007-MPH/A pasa a emitir la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N° 20-2012-MPH/GDEyT de fecha 06 de marzo de 2012, donde designa como fiscalizadores, entre otros, al personal interviniente en la fiscalización del local comercial del recurrente; por tanto sus actos vienen a ser legales, convincentes y objetivos, al ser designados con un acto administrativo Resolutorio; por lo que en este extremo también merece rechazar la impugnada y cabría la posibilidad de ratificarla en todos sus extremos.

A mayor abundamiento, es preciso aclarar que la Entidad Edil, actuó en base a las normas que le flanquean, como el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto dispone; Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, **clausura**, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. Asimismo en lo dispuesto por el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto dispone "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario".

Que la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N° 28976, en su artículo 3° dispone que la Licencia Municipal es la "Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas". En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más





000043

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"  
Gestión Edil 2011 - 2014

de un establecimiento, deberán obtener una licencia para cada uno de los mismos. En ese sentido el artículo 13° determina que "las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento".

Que, por estos fundamentos y al advertirse que el recurrente funda su apelación alegando los mismos argumentos que merecieron un pronunciamiento técnico y conciso sobre la imposibilidad de acceder su pretensión, tanto al momento de presentar su descargo, como en su recurso de reconsideración y estando a lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley 27444, que señala que el recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, *situación que no se presenta*; siendo su fin buscar un segundo parecer jurídico de la administración sobre **los mismos hechos y evidencias NO REQUERIENDOSE NUEVA PRUEBA**, asimismo, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, derecho al debido proceso, principio de legalidad entre otros, presupuestos legales que fueron cumplidos en su integridad; y al constatarse fehacientemente que no se ha cumplido con los supuestos previstos por la norma en mención para la procedencia de un recurso de apelación; en la presente corresponde rechazar el citado recurso declarándola infundada, confirmar la resolución materia de impugnación y agotar la vía administrativa, más aún si no se encuentran evidencias ni hechos nuevos que podría presumir con revocar la impugnada.

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 004-2012-MPH/A, en concordancia con el Art. 74° numeral 74.3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de de Desconcentración conexo con el Art. 39° último párrafo de la Ley N° 27972;

## SE RESUELVE:



**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado Sr. Miguel Angel Cuicapuza De la Cruz, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N° 436-2012-MPH/GDEyT, por las consideraciones expuestas, debiéndose ratificar la misma en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo y demás dependencias que tengan incidencia sobre la misma.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

WPV/GAL  
Abog/mamll

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia Municipal

Econ. Ernesto Segura Mayta  
Gerencia Municipal